

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 244/2018

EXPEDIENTE: 91/2017 SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUIN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **244/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada en el expediente **91/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por la recurrente en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS** por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

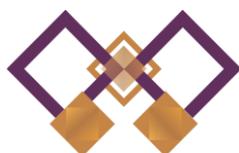
PRIMERO. Inconforme con la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, **la actora** interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte conducente de la sentencia recurrida es del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad.-

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedo acreditada en autos.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara LA VALIDEZ del oficio con número de control 011R42CD170309 emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142 fracción I y 143 .fracciones I y II, de la Ley de la materia **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE”**.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, en el expediente **91/2017**, de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Mediante Acuerdo General AG/TJAO/015/2018 aprobado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en sesión administrativa de 27 veintisiete de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se autorizó el cambio de domicilio de este órgano jurisdiccional, por lo que, atendiendo a la FE DE ERRATAS del Acuerdo en referencia, se hace de conocimiento a las partes que el actual domicilio del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca se ubica en la Calle de Miguel Hidalgo 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, código postal 68000, por lo que las promociones y acuerdos que dirijan a este Tribunal deberán presentarse en el domicilio antes señalado.

CUARTO. Señala la recurrente que le causa agravios la sentencia de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, emitida por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, toda vez, que señala que la autoridad administrativa no fundó los preceptos legales por los cuales se le está haciendo efectivo el apercibimiento de una obligación ya cumplida, sin

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que embargo que la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado en su informe rendido no señala en que consiste el impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes inmuebles, y que tampoco señala cuales son las actividades que realiza la actora para considerarla como sujeto obligado al pago del citado impuesto, ya que si bien es cierto señaló que hizo una revisión minuciosa en el registro estatal de contribuyentes con que cuenta la secretaria que contiene los registros contables en materia de contribuyentes con que cuenta la secretaria que contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos, también es cierto que el actor realiza para adecuarlo como sujeto obligado en materia de impuestos.

Agrega que para cumplir con la fundamentación y motivación a que se encuentra obligada la autoridad demandada al emitir todo acto administrativo, ya que con la sola manifestación de que la actora fue identificada como sujeto obligada al pago de impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes inmuebles, no hay argumento lógico-jurídico que obliguen a la actora a pagar el impuesto señalado, por lo que la deja en estado de indefensión.

En virtud de que la autoridad demandada tiene la carga de la prueba para demostrar de las actividades comerciales que realiza la recurrente y está sujeta al pago de impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso temporal de bienes inmuebles.

Abunda que la autoridad demandada incumplió con la obligación de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener ya que si bien es cierto, que la autoridad impone una sanción fundándose en el artículo 269, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, vigente, consistente en una multa de cincuenta a cien veces el valor de la unidad de medida y actualización vigente, también lo es, que la autoridad demandada únicamente se limita a señalar como motivación que la hoy actora fue identificada como sujeto obligado el pago de impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento de uso y goce temporal de bienes inmuebles, por ello concluye que el acto impugnado es ilegal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Y que además la notificación no se efectuó personalmente como lo ordenó el Magistrado de la Sexta Sala Unitaria.

Ahora del análisis a las constancias que integran el expediente natural, a las que se les concede pleno valor probatorio conforme lo establecido por la fracción I, del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se advierte lo siguientes:

1.- El escrito de demanda de nulidad en contra de los actos contenidos en el oficio número de control 011R42CD170309 que a la letra establece “MULTA POR INFRACCIÓN RELACIONADA CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES” que realiza la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas; refiere que es causante fiscal, que la multa impuesta no se señala la actividad financiera que realiza para ser una causante fiscal, que no fue debidamente notificada de acuerdo a lo establecido en el código fiscal; que tampoco se encuentra debidamente fundado y motivado ya que no basta con señalar los artículos invocados por la autoridad demandada sino que también debió señalar las razones del porque se funda en ellos.

2.- Demanda que fue admitida por auto de veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, en el que se ordenó emplazar a la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca.

3.- Por auto diez de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en la forma y término en que lo hizo. Siguiendo la secuela del juicio.

4.- Y el de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia correspondiente y en el considerando **SEXTO** determinó lo siguiente:

“ ...

Ahora bien por cuestión de método se ahonda en el estudio de los conceptos de impugnación marcados como el SEGUNDO y TERCERO donde, de una interpretación subjetiva atendiendo a la causa de pedir, se advierte que la parte actora refiere que el acto impugnado resulta violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica por no citar los preceptos legales en lo que

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

funda el requerimiento por el que se le hace el cobro de multa y honorarios por notificación, así como su motivo. En ese entendido, se aprecia que dichos argumentos resultan **infundados**; se dice lo anterior toda vez que de una lectura integral del aquí acto impugnado, se tiene que la parte actora omitió presentar las declaraciones bimestrales definitivas del impuesto cedular a los ingresos por el Otorgamiento del Uso y Goce Temporal de los Bienes Inmuebles del periodo comprendidos en el 3º Bimestre del 2017, con ello actualizó el presupuesto establecido en el artículo 169 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por no presentar las declaraciones a que se encuentra obligada de conformidad con el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda. Para ejemplificar lo anterior se transcriben los artículos de referencia.

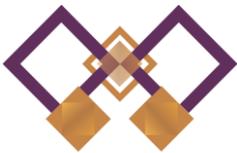
“**ARTICULO 27.** El pago de este impuesto (Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento de Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles) se efectuará mediante declaración bimestral definitiva que deberá ser presentada en los primeros 17 días de los meses de marzo, mayo, julio. Noviembre y enero del año siguiente.”

“**Artículo 269.-** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I.- No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaria, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no traerlos a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos, se impondrá una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado.”

Ahora bien, contrario a lo manifestado por la parte actora, se aprecia que el oficio con numero de control 011RA42CD170309 al cual se le confirió valor probatorio pleno, se encuentra debidamente **fundado**, puesto que cita de forma exacta los preceptos legales, en virtud de los cuales la autoridad demandada tiene facultades para emitir la Multa por Infracción relacionada con la presentación de Declaraciones del Impuesto Cedular a los ingresos relacionada con la presentación de declaraciones del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso y goce temporal de bienes inmuebles. Por otro lado, el motivo por el cual encuadra el presupuesto normativo, con la conducta del aquí accionante es que:

“Atendiendo a lo anterior se realiza una revisión minuciosa en el registro estatal de contribuyentes con que cuenta esta Secretaria: la cual contiene los registros contables en materia de declaraciones y pagos, el ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de las declaraciones y pagos por



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

los sujetos obligados en materia de Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se le ha identificado como sujeto obligado en materia de impuesto de referencia, y que ha incurrido en el incumplimiento de su(s) obligaciones(es), toda vez que a ha transcurrido en exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente, para la presentación de la(s) declaración(es) bimestral(es) y enterar el impuesto que nos ocupa (...)

Considerando que con fecha 29 de septiembre de 2006, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio, formulario múltiple de Registro Estatal de Contribuyente, a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles, y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la (s) obligación(es) por el (los) periodo(s) citados. Su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecido en el mismo artículo (...).”

De esa guisa, se tiene que el oficio con número de control 011RA42CD170309, también se encuentra debidamente motivado, ya que cita de manera precisa la conducta actualizada por la parte actora para hacerse acreedora de la multa por infracción relacionada con la presentación de declaraciones del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles y este es, que no presentó las declaraciones correspondientes dentro del plazo establecido por el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente. Por lo tanto, de conformidad con el criterio dimanado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, el oficio 011RA42CD170309 cumple con los requisitos de fundamentación y motivación a que se encuentran obligados los actos administrativos de acuerdo al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la ley fundamental, por citar de forma exacta los artículos que facultan a la autoridad para emitir el oficio de referencia, así como hacer una emisión del acto de autoridad. Para sustentar lo anterior, se transcribe la Tesis VI. 20. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 43. Octava Época, de rubro y texto siguientes: *“fundamentación y motivación de los actos administrativos...”*.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que si bien la parte actora manifiesta que el actuar de la autoridad demandada es ilegal toda vez que “no estoy obligado a realizar ya que reitero que me encuentro al corriente de mis obligaciones fiscales”, de conformidad con el apotegma Jurídico *Affirmanti incubit Probatio*, la carga probatorio de que la presentación de las declaraciones a que se encuentra obligado

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

el accionante, fueron satisfechas en los términos establecidos por el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda, recaer precisamente sobre la parte actora; ello es así, puestos que la reglas de la prueba determinan que la autoridad aquí demandada se encuentra imposibilitada de probar hechos negativos (la omisión de presentar declaraciones) y con ello, el *Onus Probandi* para acreditar el cumplimiento de las obligaciones recaer indefectiblemente en la parte actora, máxime que como la misma manifiesta a foja tres del expediente, es sujeto obligado al pago del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles. Por tanto de lo anterior expuesto se deriva lo infundado de los conceptos de impugnación estudiados...”.

Ahora bien, y tomando en consideración que la recurrente señala que en el número de control 011RA42CD170309, no se señaló en que consiste el Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles, tampoco se señaló cuáles son las actividades que realiza la actora para considerarla como sujeto obligado al pago del citado impuesto, para ello es necesario transcribir el contenido del oficio de referencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

“... ”

Que en los artículos 61 párrafos primero y tercero del Código Fiscal para el estado de Oaxaca, 53, 55 fracción, I, II y III, 56 fracción III del Reglamento del mismo ordenamiento legal, señalan que los contribuyentes que tengan la obligación de presentar declaraciones periódicas de conformidad con las leyes fiscales respectivas, lo harán ante las autoridades fiscales y en las formas que siendo aprobados y publicados por la Secretaria, se expidan para tal efecto, mismas que deben realizarse dentro de los primeros 17 días del mes siguiente al periodo que se está declarando.- Atendiendo a lo anterior se realizó una revisión minuciosa en el Registro Fiscal de Contribuyentes con que cuenta esta Secretaria, la cual contiene registros contables en materia de declaraciones y pagos y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de los declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia de Impuestos Cedular a los Ingresos de Otorgamiento del Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se ha identificado como sujeto obligado en materia de impuesto de referencia y que ha ocurrido en el incumplimiento de su(s) obligación(es), toda vez que ha transcurrido con exceso el plazo a que se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para la presentación de la(s) declaración(es) definitiva(s) y entere rem impuesto que nos ocupa, conforme a lo siguiente:

...

Considerando que con fecha 29 de septiembre de 2008, usted presentó ante la Delegación o Subdelegación Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal, formulario múltiple de Registro Estatal de contribuyente a fin de quedar inscrito(a), con la obligación del impuesto cedular a los ingresos por el otorgamiento de uso y goce temporal de bienes inmuebles y a la fecha esta Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de la(s) obligación(es) por el (los) periodo(s) citado(s). su conducta actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedora a la sanción establecida en el mismo artículo, lo cual consiste en una multa de cincuenta a cien veces el valor de unidad de medidas y actualización vigente, sin embargo esta autoridad fiscal determina imponer el monto mínimo el cual equivale a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización, publicada en el diario oficial de la federación vigente a partir del 2 de febrero de 2017, por considerar que no existen agravantes ni antecedentes de contribuyente en consecuencia se le impone la multa citada en los términos siguientes:

...Es importante mencionar si efectúa el pago antes citado, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de multa impuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.- Cabe señalar que en caso de ser omiso al pago de esta multa y a la presentación de las declaraciones omitidas citadas, su asunto será turnado a la dirección de auditoría e inspección fiscal de esta Secretaría de Finanzas, a efecto de que se analice la procedencia de acto de fiscalización.

..."

Transcripción de la que se advierte que son fundados sus agravios de la actora en virtud de que en ninguna parte del contenido del oficio de número de control 011RA42CD170309 se señaló en que consiste el Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles, tampoco se señaló cuáles son las actividades que realiza la actora para considerarla como sujeto obligado al pago del citado impuesto, ya que sus razones fueron de que se realizó una revisión minuciosa en el Registro Fiscal de Contribuyentes con que cuenta esa Secretaría, la cual contiene registros contables en materia de declaraciones y pagos y en ejercicio de las facultades de revisión al cumplimiento de los declaraciones y pagos por los sujetos obligados en materia de Impuestos Cedular a los Ingresos de Otorgamiento del Uso y Goce Temporal de Bienes Inmuebles, se identificó a la ciudadana ***** como sujeto obligado en materia de impuesto de referencia y que ha ocurrido en el incumplimiento de sus obligaciones, en virtud de que ha transcurrido con exceso el plazo a que

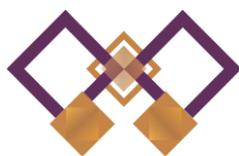
Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

se refiere el artículo 27 de la Ley Estatal de Hacienda vigente para la presentación de las declaraciones definitivas y que a la fecha esa Secretaría no cuenta con documentales que acrediten el cumplimiento de las obligaciones por los periodos citados, actualizándose su conducta en la hipótesis normativa prevista en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente, motivo por el cual se hace acreedora a la sanción establecida en el mismo artículo, y determina imponer el monto mínimo el cual equivale a cincuenta veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Y atendiendo a lo estatuido por el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado. Cuando se habla de fundamentación se refiere a que deben expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, la motivación consiste en que deben precisarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para emitir un acto, pero además la autoridad está obligada a realizar una adecuación entre los motivos otorgados y las normas legales invocadas; esto invariablemente redundará en la emisión de un acto administrativo legal. Así lo ha determinado el Más Alto Tribunal del País en la jurisprudencia V.2o. J/32 del Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito emitido en la octava época, y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo el número 54, de junio de 1992, y visible a página 49, bajo el rubro y texto del tenor literal siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En estas consideraciones, la emisión de un acto por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones que incumpla con la aludida fundamentación y motivación es ilegal, porque transgrede los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en el artículo 16 de la Constitución Federal al colocar al afectado por dicho acto en un estado de indefensión, ya que si los fundamentos legales y las razones otorgadas para la emisión del acto administrativo no están en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

concordancia, la defensa que se pretenda realizar en su contra será deficiente, a más que el acto estará apartado de la obligación que tienen las autoridades de actuar en el estricto margen de la legalidad, atendiendo las disposiciones jurídicas al caso en concreto.

Por tal motivo, se **REVOCA** la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, consistente en el oficio de numero de control 011RA42CD170309 emitido por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, al incumplir con los requisitos de validez del acto administrativo previsto en la fracción V, del artículo 7, en relación con el artículo 178, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **REVOCA** sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio de numero de control 011RA42CD170309 emitido por Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por las razones otorgadas en el considerando que antecede.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes, actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA

LICENCIADA LETICIA GARCIA SOTO.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS